



Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

Lima, 03 JUN. 2016

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por El Consorcio Vial Lunahuaná contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 564/INC, de fecha 17 de mayo de 2000, la misma que se publicó en el diario oficial El Peruano el día 02 de junio de 2000, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, ubicada en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 563/INC, de fecha 17 de mayo de 2000, se aprobó el expediente técnico entre otras zonas arqueológicas, de la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, con el plano N° INC/2000-003, a escala 1/1,250, con fecha 15 de marzo de 2000, que comprende un área total de 417,764.678 m² (41 Has. + 7,764.678 m²), repartida entre el Sector I (36 Has. + 8,070.966 m²) y el Sector II (4 Has. + 9,693.712 m²), y un perímetro de 4,610.783 metros lineales, comprendidos en el Sector I (3,287.921 metros lineales) y el Sector II (1,322.862 metros lineales), la misma que fue modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, publicada en el diario Oficial El Peruano, con fecha 26 de septiembre de 2004, mediante el cual se aprobó el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Incahuasi de Lunahuaná Sector 1 y 2, con Código de Plano PDIV-0072-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 20 de mayo de 2004, a escala 1/2500, con un área de 48.97 Has, perímetro 4484.11 ml. ubicado en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, región Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva; asimismo, se aprobó los Planos Perimétricos de los Sitios Arqueológicos de Lunahuaná Sector 1 y 2, con Código de Plano PP-0071-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 21 de mayo de 2004, a escala 1/2500, con un área de 43.41 Has, perímetro 3111.36 ml. y con Código de Plano PP-0071-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 19 de mayo de 2004, a escala 1/1000, con un área de 5.56 Has, perímetro 1372.35 ml, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva;

Que, mediante Informe Técnico N° 512-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 19 de noviembre de 2014, la arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión informó sobre la inspección de campo realizada a la Zona Arqueológica Incahuasi, el día 18 de noviembre de 2014, indicando lo siguiente:

1. La inspección a la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi se realizó en horas de la tarde del día 18 de noviembre de 2014, en atención a la alerta recibida por parte del Licenciado Alejandro Chu Barrera, quien indicó que se



venía realizando el acondicionamiento de un canal de concreto dentro del área intangible y adyacente a un muro inca.

2. Las afectaciones se realizaron en diferentes secciones de la referida zona arqueológica, tanto en el Sector 1 como en el Sector 2, en todos los casos corresponde a los límites donde la carretera Cañete-Lunahuaná se viene trabajando.
3. En el sector 2 de la Zona Arqueológica Incahuasi se verificó la construcción de un canal de aproximadamente 65 metros, el cual cortó al final de estos 65 metros el muro arqueológico, para desviar hacia adentro la construcción de concreto, con el propósito de encausar el agua por detrás del muro inca, observando el surco que corre detrás de la arquitectura arqueológica mencionada.
4. En la parte posterior a la construcción del canal, aproximadamente a 50 metros, aún dentro del área intangible, observó que toda la tierra producto de la obra, fue vaciada sobre el muro inca, observándose aún la cabecera de éste por ciertos sectores.
5. Se advirtió que un camión de agua pasa constantemente humedeciendo la carretera, el cual además moja el muro arqueológico, éste último compuesto de piedra canteada unida con barro y enlucido de barro, precisándose que el barro se ha perdido casi en un 60%, desestabilizando las piedras y la estructura arquitectónica (muro inca), encontrándose pronto a colapsar.
6. Apreció que un poste que la empresa colocó al borde de la carretera se cayó sobre el muro arqueológico desmoronando las piedras y destruyendo aproximadamente 3 metros del mismo.
7. La empresa constructora realizó marcaciones con pintura en el muro arqueológico, para indicar la medida de los tramos de la carretera.
8. Producto de los trabajos de remoción de tierra en la pista, afloró parte de un muro arqueológico.
9. Al finalizar la constatación, verificó también que en el tramo del sector 1 de la misma zona arqueológica, la empresa rompió el cerco protector, aproximadamente 5 metros, con la finalidad de construir un canal por dicho





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

sector, habiéndose efectuado previamente a ello trabajos de excavación y remoción del suelo dentro del área intangible.

10. Según las afectaciones descritas, y teniendo en cuenta las acciones que debió considerar la Lic. Pilar Soto Abanto y la empresa ejecutora Consorcio Vial Lunahuaná, subcontratada por PROVIAS NACIONAL MTC, previamente a la ejecución de la obra, se precisa que no se cumplió con el Plan de Monitoreo Arqueológico, ni con el Plan de Mitigación propuesto, por lo cual se han realizado alteraciones muy graves a la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, sector I y Sector II.
11. Asimismo, indica que durante la inspección a campo la Lic. Pilar Soto Abanto no se encontraba monitoreando las obras en el tramo que colinda con la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi.
12. Concluye que la ZAM Incahuasi viene sufriendo alteraciones muy graves producto de las obras de mejoramiento de la carretera Cañete-Lunahuaná, las cuales cuentan con un Proyecto de Monitoreo aprobado, a cargo de la Lic. Pilar Soto Abanto, el cual no se ha cumplido.
13. Finalmente recomendó la ejecución de una Medida Cautelar, así como que se remita una copia de todo el expediente a la Procuraduría Pública para las acciones legales correspondientes.

Que, mediante Informe Técnico N° 719-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 28 de noviembre de 2014, el área legal de la Dirección de Control y Supervisión, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador, contra el Consorcio Vial Lunahuaná, por la supuesta comisión de la alteración muy grave de la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 054-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 28 de noviembre de 2014, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Consorcio Vial Lunahuaná, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) Numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, resolución que le fuera notificada con fecha 28 de noviembre de 2014, a las 13:10 horas, tal como se aprecia del cargo de notificación;

Que, mediante Informe Técnico N° 789-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, la arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión informó sobre la inspección que realizó el día 28 de noviembre de 2014 a la Zona Arqueológica Monumental



Incahuasi, todo ello en atención a una alerta por afectaciones sobre la referida zona arqueológica, informando lo siguiente:

1. La empresa habría realizado pruebas para que el agua corra por el canal de concreto y parte de las bases del muro inca se encontraban con humedad y hacía el desvío del canal, el agua había penetrado el muro, observó que el canal se había bloqueado con algunos desechos traídos por el agua (basura moderna, en su mayoría restos de ropa).
2. Hacia el otro extremo de la pista se encontraban construyendo el canal pegado al cerro rocoso y al parecer el agua cruza por debajo de la pista hacía el otro extremo.
3. Asimismo, hizo la observación que si bien es cierto antes existía un pequeño surco por donde el agua pasaba por detrás del muro arqueológico (el cual se encuentra ubicado en el sector 2 de la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi) para regar las chacras contiguas, con el canal de concreto que se construyó hacia adelante del muro y el desvío que pasa por detrás de dicha arquitectura, se divisa que la potencia con la que pasará el agua, va a originar la pérdida del barro que une las piedras con las que está construido el muro, lo que terminara desestabilizándolo por completo.
4. Observó también que el canal presentaba algunas grietas por donde el agua discurría, y que cuando realizó la inspección dos obreros se encontraban reparando las mismas.
5. Indicó que el agua se había filtrado por el tubo que se colocó y el canal de concreto se encontraba empozado de agua aproximadamente con una altura de 5 cms, además el muro por ese sector presentaba huellas de humedad en la parte inferior producto del agua que habían soltado hora antes.
6. Finalmente indicó, que las afectaciones continúan, y reiteró la necesidad de ejecutar la medida cautelar propuesta en el Informe N° 512-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 19 de noviembre de 2014, para proteger las evidencias muebles e inmuebles de dicha zona arqueológica, en vista que la empresa hace caso omiso a los oficios remitidos y a la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Carta N° C.003-2014/Legal, de fecha 03 de diciembre de 2014, el Consorcio Vial Lunahuaná, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 054-2014-DCS-DGDP/MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

Que, mediante Memorando N° 2464-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de diciembre de 2014, el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, remitió el Informe N° 496-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 09 de diciembre de 2014, mediante el cual se comunicó los actuados en la supervisión realizada, luego de la afectaciones al sitio arqueológico Incahuasi, los mismos que se encuentran señalados en el Informe Técnico N° 4104-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 05 de diciembre de 2014, de la Dirección de Certificaciones, en el cual se indicó que la inspección se realizó en relación a lo solicitado por la Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios PROVIAS Nacional, en relación a las obras que se ubican en el Sitio Arqueológico Incahuasi Sector 2, indicando lo siguiente:

1. Mediante Expediente N° 058896-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, se presentó la carta s/n de fecha 11 de noviembre de 2014, suscrito por la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, quien solicitó la supervisión y evaluación técnica de campo, en base a la Resolución Directoral N° 003-2014-DGPA/MC de fecha 15 de enero de 2014, a fin de identificar las zonas críticas del Sitio Arqueológico Incahuasi, las cuales por su cercanía y accesibilidad estructural puede verse afectadas durante la ejecución de la obra, de acuerdo al artículo 4, de la precitada Resolución Directoral, que la faculta, precisando que dicha solicitud fue presentada el mismo día en que las obras del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná venían afectando el Sitio Arqueológico Incahuasi, Sector 2.
2. Constató in situ, que la afectación (obra civil no autorizada por el Ministerio de Cultura), comprende una longitud de aproximadamente 70 metros lineales por 1.50 metros de ancho, registrándose mediante GPS.
3. Indicó que la afectación consistía en la construcción de un canal de concreto, (excavación no autorizada por el Ministerio de Cultura) realizada entre el parámetro prehispánico del Sitio Arqueológico Incahuasi, Sector 2, y la carretera pre existente, sobre la cual se está realizando la obra de mejoramiento de la carretera Cañete – Lunahuaná, para lo cual se autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico, mediante la R.D. N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014.
4. Señala que la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual se autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete–Lunahuaná, y que la misma fue requerida, porque la carretera preexistente, era flanqueada por los sectores 1 y 2 de la Zona Arqueológica en mención; asimismo, indica que de la revisión de los informes técnicos y/o supervisiones



elaboradas por las Direcciones de Certificaciones, Gestión de Monumentos, Catastro y Saneamiento Físico Legal y a Secretaria Técnica del Proyecto Qhapaq Ñan, debidamente detalladas en el Informe Técnico N° 4036-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, se concluye que existe afectaciones en los sitios arqueológicos Incahuasi Sector 2 y al Camino Prehispánico Puntón de Caltopilla.

5. Señala además que en vista de la afectación al Patrimonio Cultural, realizada por el administrado y de la revisión del artículo 216 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde analizar si corresponde suspender los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, dado que en el presente caso han concurrido motivos legitimadores de proceder la suspensión de los efectos de la resolución directoral precitada, y así evitar todos los efectos dañosos que ha generado el autorizar el monitoreo arqueológico de una obra consistente en el mejoramiento de una carretera, afectando un sitio arqueológico y un camino prehispánico. Por lo cual, decidió suspender los efectos jurídicos de un acto administrativo, más no la paralización de una obra, por lo que corresponde remitir copia de la Resolución Directoral que suspenda la precitada resolución directoral al Órgano de Defensa del Patrimonio Cultural, con la finalidad que el Procurador pueda si corresponde plantear una medida cautelar en la vía judicial, solicitando la paralización de la obra, en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
6. Indica que la afectación producida por la obra civil no autorizada por el Ministerio de Cultura, se aprecia que viene siendo ejecutada con anterioridad al 11 de noviembre de 2014, y que sorprende que la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, solicitó y denunció la afectación al Sitio Arqueológico Incahuasi, los días 11, 13 y 14 de noviembre del año 2014, cuando en esos días se venía ejecutando las obras que afectaban al sitio antes mencionado, más sobre todo, si se tiene que los días 11 y 12 de noviembre de 2014, había una comisión conjunta, quienes constataron in situ la afectación y que la Licenciada Pilar Soto, estaba ausente, mientras afectaban el sitio arqueológico Incahuasi; asimismo, señaló que el día 13 de noviembre de 2014, cuando se realizó la supervisión en conjunto, la Lic. Pilar Soto, ésta señaló que el responsable de la afectación era el ingeniero que ejecutaba dicha obra civil.





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

7. Señaló que se realizó la supervisión conjunta para evaluar técnicamente la afectación del Sitio Arqueológico Incahuasi, y la Lic. Pilar Soto Abanto, le consultó a la comisión conjunta, que plan de mitigación y contingencia podían indicarle a fin de revertir la afectación del sitio arqueológico, pues ella no tiene plan de mitigación y contingencia para lo sucedido, y además denunció que los ejecutores de la obra y PROVIAS Nacional, son los responsables de la afectación ocasionada al mencionado sitio arqueológico; asimismo, les informó que la empresa persistía en su actitud de continuar con la construcción del canal, por lo que procedieron a indicarle que el plan de mitigación para contingencia se encontraba en el expediente presentado por ella misma ante el Ministerio de Cultura, y que debía presentar un proyecto de emergencia contando con un conservador de urgencia a fin que sus especialistas evalúen dicho proyecto si es el indicado.
8. Preciso que cumplieron con realizar la supervisión y evaluación técnica de campo, y que se constató la afectación denunciada, y además señaló que la solicitud realizada por la ingeniera Nelly Vargas Pasapera Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios PROVIAS Nacional, fue presentada con el ánimo de sorprender al Ministerio de Cultura.

Que, asimismo, la Dirección de Certificaciones remite copia del Informe Técnico N° 4036-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, sobre la supervisión y evaluación técnica de campo referente a la afectación al referido sitio arqueológico, por obras civiles no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el cual se indicó lo siguiente:

1. Se realizó una prospección al sector 2 del sitio arqueológico Incahuasi, colindante con la obra de la carretera preexistente Cañete- Lunahuaná, con el propósito de verificar y determinar la magnitud de la afectación del Sitio Arqueológico.
2. La afectación en el muro prehispánico realizada por la excavación comprometió las bases del muro y encima de dichas excavaciones se han construido una plataforma de concreto y sobre dicha plataforma se construyó un canal que va en forma paralela a 20 centímetros del muro prehispánico del sector 2 del Sitio Arqueológico Incahuasi, el cual por su proximidad al muro prehispánico y al realizar trabajos de habilitamiento del encofrado y desencofrado para la construcción del canal de concreto, se ocasionó que la parte expuesta del mencionado muro colapsara en dos sectores; asimismo, señalan que producto de la construcción de dicho canal se puede observar filtración de agua, lo cual está afectando directamente al muro.



3. La Licenciada Pilar Soto Abanto, durante la supervisión y evaluación técnica de campo, consultó a la comisión que realizó la inspección, que plan de mitigación y contingencia podían indicarle a fin de revertir la afectación del sitio arqueológico Incahuasi Sector 2, pues ella no tenía un plan de mitigación y contingencia para lo sucedido; asimismo, les informó que maquinarias compactadoras-aplanadoras de suelo, producen una fuerte vibración y más la humedad originadas por el canal que al parecer no es lo suficientemente impermeable va a seguir afectando las estructuras prehispánicas, cuando se instale la capa asfáltica de la carretera Cañete-Lunahuaná.

Que, mediante Memorando N° 2472-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 29 de diciembre de 2014, el Director General de Patrimonio Arqueológico inmueble, remitió la Resolución Directoral N° 201-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 04 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió la suspensión de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014, la cual autorizó la realización del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná", ello de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la fiscalización posterior; además se adjuntó el Informe N° 0525-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se remitió el Informe Técnico N° 4174-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de diciembre de 2014, en el cual se recomendó lo siguiente:

1. Remitir el presente informe técnico a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para conocimiento y fines.
2. Remitir dicho informe, así como los Informes Técnicos N° 1366-2014-DMO-DGPA/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, N° 2936-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 17 de noviembre de 2014, así como copia fotostática de la Resolución Directoral N° 564/INC, de fecha 17 de mayo de 2000, copia de la Resolución N° 201-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 04 de diciembre de 2014, a esta Dirección, para conocimiento y fines.
3. Asimismo, guardar copias fotostáticas de los Informes Técnicos N° 1366-2014-DMO-DGPA/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, 2936-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 17 de noviembre de 2014.
4. Con relación a la Resolución Directoral N° 054-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 28 de noviembre de 2014, la misma que según señala, deberá anexarse al Expediente del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete Lunahuaná".





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

Que, asimismo, mediante Memorando N° 702-2014-DMO-DGPA/MC, de fecha 02 de diciembre de 2014, la Directora de Gestión de Monumentos remitió el Informe Técnico N° 1366-2014-DMO-DGPA/MC, de fecha 01 de noviembre de 2014, el cual informó sobre la supervisión del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete Lunahuaná", indicando lo siguiente:

1. Se produjeron daños a las estructuras toda vez que el agua, que discurre por el nuevo canal y que colinda con el muro arqueológico está humedeciendo los cimientos generando un proceso de degradación, lo que puede ocasionar el colapso del mismo. Por lo que recomendó, cortar el pase de agua por dicho canal.
2. Se produjo alteración en el sector 2 del sitio arqueológico en mención, ya que se han realizado excavaciones para la construcción de un nuevo canal de cemento.
3. Se produjo daño y alteración en parte del sitio arqueológico, toda vez que se cubrieron estructuras con desmonte; asimismo, indicó que se sacaron los hitos colocados por el Ministerio de Cultura.
4. Recomendó la paralización de los trabajos que se vienen ejecutando en dicha área, y que se realice un proyecto de emergencia para estabilizar las estructuras que vienen siendo afectadas por el agua.
5. Asimismo, recomendó que se clausure el pase de agua por dicho canal, y posterior a eso se deberá evaluar las estructuras colindantes y demoler el canal de cemento, coordinando previamente con las instituciones y/o asociaciones responsables (Autoridad Local del Agua y/o Junta de Regantes).
6. Por otro lado recomendó liberar de desmontes las estructuras arqueológicas adjuntas y que los responsables presenten y financien un proyecto de conservación y consolidación de todas las estructuras colindante a la carretera y ubicadas en el sector 2 del sitio arqueológico Incahuasi de Lunahuaná.

Que, además se remitió el Memorando N° 1165-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante en el cual se anexa el Informe Técnico N° 2936-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 17 de noviembre de 2014, suscrito por la arqueóloga de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en el cual indicó lo siguiente.

1. Se realizó el levantamiento de la vía adyacente a los polígonos de los dos sectores del monumento arqueológico prehispánico Incahuasi, procedió a



comparar gráficamente la vía levantada con los polígonos y pudo identificar que los vértices adyacentes a la vía que va a Lunahuaná se encuentran desplazados y no guardan relación con dichos vértices, por lo que recomendó que se realice la actualización catastral de los sectores del Monumento Arqueológico Prehispánico Incahuasi.

2. Identificó y registró fotográficamente la afectación directa a un muro prehispánico que conformó el monumento arqueológico Incahuasi, ubicado dentro la poligonal del sector 2, y corroboró la ausencia del arqueólogo monitor y la no ejecución de un Plan de Mitigación dentro del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el mejoramiento de la carretera Cañete – Lunahuaná".

Que, mediante Carta S/N, de fecha 12 de enero de 2015, el Representante Legal del Consorcio Vial Lunahuaná, presentó la ampliación de sus descargos contra la Resolución Directoral N° 054-2014-DCS-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 0125-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de enero de 2015, el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió, el Informe N° 0008-2015-DCE-DGPA/MC, de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual se comunicó los resultados de las supervisiones de campo e inspecciones oculares de oficio, realizadas al Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete Lunahuaná, concluyendo que la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo, no cumplió con la propuesta de mitigación autorizada, la misma que se encuentra señalada en la parte resolutive de la Resolución N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014, ello en vista de las afectaciones sobre los sitios arqueológico: "Puntón de Caltopilla", sector del Camino Inca y la "Zona Arqueológica Monumental Incahuasi", las mismas que fueron producto de las obras del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná"; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 4153-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 11 de diciembre de 2014, mediante el cual la arqueóloga de la Dirección de Certificaciones, informó los resultado de las supervisiones de campo e inspecciones oculares de oficio realizadas al Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete-Lunahuaná, precisando lo siguiente:

1. No se cumplió con la propuesta de mitigación autorizada y señalada en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014.
2. Las supervisiones realizadas sin previo aviso al administrado, constataron que la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete-Lunahuaná, no se encontraba





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

monitoreando, motivo por el cual, durante la ejecución de la obra se ocasionaron afectaciones.

3. Se afectó un sitio Arqueológico sin nombre, el cual se encuentra ubicado a la altura de la Progresiva 25+845, donde refieren se encuentra la Cantera denominada Mal Paso.
4. A la altura de la coordenada UTM 368203E-8558224N, se han realizado cortes al cerro contiguo a los trabajos de afirmados de la carretera, quedando expuestos evidencias arqueológicas y restos de lo que sería un muro inca.
5. Sitio Arqueológico Puntón de Caltopilla, ubicado en la coordenada 365307E-8553697N, el cual fue destruido por la población asentada sobre el sitio, identificaron un camino prehispánico que nace desde el sitio arqueológico antes señalado y del cual se proyectaba hacia la ladera del cerro un sendero que lo bordeaba y que aún se puede observar, y dos metros hacia la pendiente del cerro observó un trazo marcado con yeso, el cual señalaba el trazo a cortar por la ampliación de la carretera, y precisa que con la supervisión se evitó dicho corte y no se amplió, evitando el impacto con el camino prehispánico.
6. Constaron afectaciones sobre Sitio Arqueológico Incahuasi Sector 2.
7. Indicó además, que no se cumplieron con las medidas de prevención y de protección en su momento, es decir, con la señalización con cintas y mallas de seguridad, ni con la colocación de carteles en los monumentos arqueológicos prehispánicos comprometidos con el área del monitoreo arqueológico.
8. Por lo que concluye que no se cumplió con la propuesta de mitigación autorizada y señalada en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014, asimismo, reitera que en las supervisiones realizadas sin previo aviso al administrado, pudieron constatar que la Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico no se encontraba monitoreando, motivo por el cual durante la ejecución de la obra se realizaron las afectaciones; por otro lado, indicó que no se cumplieron las medidas de prevención y protección, las cuales eran la colocación de cintas y mallas de seguridad, así como los carteles en los monumentos arqueológicos prehispánicos comprometidos en el área del monitoreo arqueológico.



Que, mediante Informe Técnico N° 172-2015-DCE-DGDP/MC, de fecha 05 de marzo de 2015, la arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión informó respecto a la

inspección que realizó el día 12 de enero de 2015, en atención a una alerta que indicaba que el Consorcio Vial Lunahuaná continuaba realizando trabajos en el canal junto al muro arqueológico, indicando que luego de recorrer el lugar, verificó que los trabajos en el canal no continuaban, sin embargo, constató que había personal demarcando el sector 2, para lo cual hacía hoyos y plantaban postes, por lo que procedió a indicarles a los obreros que no podían realizar dichos trabajos dentro del área y menos si esto involucra remoción de tierras, a lo que procedieron a paralizar sus obras y guardar sus herramientas;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 11 de mayo de 2015, el Representante Legal del Consorcio Vial Lunahuaná, solicitó audiencia para informe oral;

Que, mediante Oficio N° 146-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 14 de mayo de 2015, se notificó al Representante Legal del Consorcio Vial Lunahuaná, informándole que, se le brindó la audiencia solicitada, la misma que fue programada para el día Lunes 18 de mayo de 2015, a las 10:00 horas, cabe señalar, que el oficio fue debidamente notificado con fecha 14 de mayo del presente año a las 11:17 horas, tal como se dejó constancia mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 090114;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 027-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 21 de mayo de 2015, el profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señaló los resultados del peritaje realizado a las afectaciones sobre la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi Sector 1 y 2, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, indicando lo siguiente:

1. En cuanto a la evaluación del daño causado, se determinó lo siguiente:

- Se identificaron afectaciones en los dos sectores (1 y 2) de las poligonales de delimitación. La primera se ubica en el sector 1, en el lado Noroeste de la poligonal de delimitación, colindante con la carretera existente. Precisamente entre los vértices N y O del Plano Perimétrico la cual consiste en la excavación de una zanja – dentro del área intangible – para la construcción de un canal de concreto que permitiera conducir el agua de una acequia que pasa por debajo de la carretera mediante. Para conseguir ello se rompió el cerco de protección (base de concreto y malla metálica) en aproximadamente 5 metros lineales, luego ingresaron al área intangible excavando y removiendo la superficie. Dentro del área intangible se excavó y construyó en aproximadamente 2 m².
- De otro lado, en el sector 2 se registraron un conjunto de afectaciones ubicadas en el lado sudeste de la poligonal de delimitación, colindante





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

con la carretera existente. Precisamente entre los vértices C, D y E del Plano Perimétrico. Estas consistieron en la excavación de una zanja de aproximadamente 65 metros lineales junto a un muro arqueológico, para posteriormente realizar el vaciado de concreto a los pies del muro, la remoción de tierra en la vía que implicó la exposición de un muro subterráneo, el depósito de escombros sobre estructuras visibles, la generación de humedad y pintado de muros.

- Los Informes Técnicos N° 512-2014-DCS-DGDP/MC, del 19 de noviembre de 2014; N° 789-2014-DCS-DGDP/MC, del 01 de diciembre de 2014; N° 926-2014-DCS-DGDP/MC, del 05 de diciembre de 2014; y N° 172-2015-DCS-DGDP/MC, del 05 de marzo de 2015, han identificado distintos tipos de afectaciones, manifiestas en las siguientes conductas infractoras: SECTOR 1: Excavación: el Informe Técnico N° 512-2014-DCS-DGDP/MC documenta la excavación ilegal dentro del área intangible de una zanja de aproximadamente 2 m² para canalizar con concreto un canal preexistente. Para conseguir ello rompieron cinco (5) metros de la cerca de protección del área intangible, excavando y removiendo la superficie al interior. SECTOR 2: Excavación: al costado de la carretera, entre los vértices C y D de la poligonal (progresivas 30+200 a 30+250), en carta remitida por el director del Proyecto Arqueológico Incahuasi del 17 de noviembre de 14, en el Informe Técnico N° 2936-2014-DSFL-DGPA/MC, del 18 de noviembre de 2014 y en el Informe Técnico N° 512-2014-DCS-DGDP/MC, del 19 de noviembre de 2014, se registra la excavación – no autorizada – de una zanja de aproximadamente 1 m. de ancho por 1.5 m. de profundidad y 65 metros de longitud, cavada paralela a un muro arqueológico construido en piedra. Este hecho expuso a la intemperie todo el paramento del muro hasta el pie. La base de la zanja fue luego cubierta con una capa de concreto vertido, mismo que entró en contacto directo con el paramento al pie del muro en mención. Este hecho en sí implica también una afectación directa al muro. Luego se construyeron muros laterales para completar la forma del canal, distanciado entre 15 o 20 centímetros del muro arqueológico. Esta zanja habría de servir para canalizar con concreto una acequia preexistente. En los documentos referidos se observa que dichas obras se realizaban sin el obligatorio monitoreo arqueológico.
- El Informe Técnico N° 926-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 05 de marzo de 2014, da cuenta del preciso instante en el que se realizaba la excavación de una zanja y la remoción de tierra con la pala



C. Pulache T



mecánica de una maquinaria pesada (entre los vértices C y D, a la altura de la progresiva 30+300). Esta acción se perpetró al lado izquierdo de la plataforma de la vía e hizo aflorar un muro arqueológico que se hallaba en el subsuelo. El muro fue removido y parcialmente destruido. Esto se apreció discontinuamente en una longitud de aproximadamente de 50 metros lineales. Esto se registró durante la ejecución de la medida cautelar y se observó que dichas obras se realizaban sin el obligatorio monitoreo arqueológico.

- Del mismo modo, en fecha posterior el Informe Técnico N° 172-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 05 de marzo del 2015 documenta la excavación de hoyos (15 x 15 cm), entre los vértices D y E (30+050 al 30+300), usados para hincar pequeños postes de madera para levantar un cerco ligero, a lo largo de una longitud aproximada de 100 metros lineales. La excavación consistió en el retiro de tierra hacia otro lugar generando pequeñas cavidades de aproximadamente 30 cm. de profundidad.
- Remoción: En el Informe Técnico N° 512-2014-DCS-DGDP/MC se registra y documenta la remoción y demolición de un segmento del muro arqueológico (aproximadamente de 1 m² en la progresiva 30+260) para construir un canal de concreto y poder derivar el agua hacia el otro lado del muro.
- En otro tramo (aproximadamente en la progresiva 30+250), debido a los trabajos, un poste de madera cayó provocando el desmoronamiento de un muro de piedras arqueológico en un segmento de “aproximadamente 3 mts.
- En otro sector (progresiva 30+300 a 30+350) la tierra removida en la plataforma de la vía fue volcada cubriendo estructuras arqueológicas (la continuación del primer muro), pudiéndose observar aun las cabeceras semisepultadas. Esta acción cubre una longitud aproximada de 50 metros lineales.
- Alteración: En el Informe Técnico N° 512-2014-DCS-DGDP/MC también se señala que camiones cisterna cargados con agua riegan la vía, salpicando y mojando la base de los muros. Esta acción produce problemas de humedad en los mismos. También se observan marcas de señalización de las progresivas de la carretera y puntos de topografía pintadas sobre los muros arqueológicos con pintura





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

esmalte. Finalmente, al canalizar con concreto el canal antes referido, se vació concreto al pie del muro causando afectación a la estructura.

- Los Informes Técnicos N° 512-2014-DCS-DGDP/MC, del 19 de noviembre de 2014; N° 789-2014-DCS-DGDP/MC, del 01 de diciembre de 2014; N° 926-2014-DCS-DGDP/MC, del 05 de diciembre de 2014; y N° 172-2015-DCS-DGDP/MC, del 05 de marzo de 2015, determinan que la afectación corresponde a una ALTERACIÓN MUY GRAVE al Zona Arqueológica Monumental Incahuasi. Luego de evaluar los hechos y pruebas contenidas en el informe de la referencia se pudo determinar que la graduación de la afectación señalada concuerda con lo registrado como evaluación del daño.

2. En cuanto al valor del bien, se determinó lo siguiente:

- La Zona Arqueológica Monumental Incahuasi correspondía a un asentamiento urbano de guarnición y gran importancia estratégica que permitió el dominio inca del valle de Cañete. El conocimiento actual permite inferir que este tiene importancia arqueológica, científica y cultural.
- En cuanto al valor del bien los estudios arqueológicos realizados en Incahuasi nos permiten poner de manifiesto la originalidad arquitectónica del asentamiento que mantiene componentes de la arquitectura local, así como su gran importancia estratégica para el dominio incaico del valle de Cañete. Constituye una muestra arquitectónica del temprano urbanismo cusqueño provincial. A diferencia de Incahuasi los posteriores centros urbanos incas distribuidos por el Tahuantinsuyo – correspondientes al gobierno de Huayna Cápac – desarrollaron un estilo arquitectónico de carácter imperial.
- El Qhapaq Ñan integró política y económica al valle Cañete y con él a Incahuasi dentro de un proceso de asentamiento imperial. Por lo que su aporte es primordial en la configuración del proceso cultural en esta parte del país.
- Por lo que señala, que según la evaluación realizada y de acuerdo a lo que establece el Reglamento Intervenciones Arqueológicas, se tiene que en la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, Sector 1 y 2, se ha realizado una ALTERACIÓN MUY GRAVE.



Que, mediante Informe N° 184-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección de Control y Supervisión emite pronunciamiento en base a lo dispuesto en el numeral 24.6 del artículo 24° del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, recomendando sancionar al Consorcio Vial Lunahuaná, por haber alterado de forma muy grave la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, sector 1 y 2; correspondiendo elevar los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, quien deberá emitir la resolución pertinente, ello en virtud de lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso sanción administrativa de multa ascendente a Trecientas Cincuenta (350 U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias, contra el Consorcio Vial Lunahuaná, por alterar de forma muy grave la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi (Sectores I y II), ubicada en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, el Consorcio Vial Lunahuaná, a través de su representante legal, el señor José Augusto Heighes Sousa, identificado con DNI N° 07882963, interpuso formalmente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, en el extremo que impone una multa de Trecientos Cincuenta (350 U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias, solicitando en su petitorio que se declare fundado el citado de recurso, y por tanto se deje sin efecto la multa interpuesta mediante la resolución impugnada, señalando, entre otros puntos, lo siguiente:

a) **LA RESOLUCION PARTE DE PREMISAS ERRÓNEAS Y HA OMITIDO ANALIZAR EL ALCANCE DE LA DOCUMENTACION TÉCNICA DE LAS OBRAS**

• **Necesaria referencia al contrato**

1. *“La lectura de LA RESOLUCION revela que la autoridad que ha impuesto la sanción ha omitido efectuar una cabal evaluación de las implicancias jurídicas de la existencia de un contrato suscrito por autoridades del Estado Peruano, por cuya virtud se ejecutan los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná (sic)”.*





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

2. "La referencia al contrato es absolutamente necesaria e imprescindible porque delimita la actuación de EL CONSORCIO. En primer lugar demuestra que nuestra presencia no es circunstancial ni inmotivada sino que obedece al cumplimiento de obligaciones asumidas con el Estado peruano, del cual forma parte el Ministerio de Cultura (sic)".
 3. "El referido no solamente justifica nuestra presencia en la zona sino que delimita nuestra conducta, aspecto que no puede dejar de tenerse en cuenta porque forma parte del análisis de imputabilidad de los presuntos daños que se pretende atribuirnos. Una cabal lectura del contrato, así como del propio Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por el Ministerio de Cultura demostrará que EL CONSORCIO se encuentra sujeto a instrucciones y mandatos del propio Estado peruano, que actúa a través de sus agentes, uno de los cuales es el Gerente de Obra o Supervisor, que canaliza todas las ordenes, prevenciones y cuidados que deben observarse en la obra".
 4. "Un contrato de obra es, de acuerdo con los numerales 13 y 33 de las definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, un acuerdo para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del referido Reglamento, con el objeto que se ejecuten obras, que pueden consistir en construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación (sic)".
 5. "(...) En el presente caso, al haberse celebrado el contrato al amparo de un Convenio de Préstamo con el BID, es el mismo contrato el que regula las relaciones jurídicas de las partes del mismo, aplicándose solo supletoriamente las referidas normas legales (sic)".
 6. "En el caso que nos ocupa, como podrá corroborarse con la lectura del contrato, fue PROVIAS NACIONAL, en su calidad de agencia representante del Estado peruano, la que suscribió el respectivo contrato y entregó el Expediente Técnico (...) EL CONSORCIO se limitó a ejecutar obras que fueron diseñadas por mandato del Estado y cuya ubicación debió emplazarse en los sitios exactamente señalados en los documentos técnicos proporcionados y aprobados por la Supervisión, que representa al Estado en el sitio de las obras".
- b) Delimitación del rol del Contratista y del Gerente de Obras. Responsabilidad del Estado como contratante sobre el diseño y la Supervisión**
7. "(...) dispone que el Inspector o Supervisor actúa por cuenta contratante, quien vela permanente por la correcta ejecución de la obra. El Residente de la obra,



por su parte, de conformidad con el artículo 185° de la norma referida, es el representante de la entidad Contratista en la obra”.

8. “(...) prevé que si ocurre una emergencia que afecte la seguridad personal, la seguridad física de las Obras o de la(s) propiedad(es) colindante(es), éste podrá ordenar al Contratista que lleve a cabo las obras o actividades que sean necesarias, para mitigar o reducir el riesgo. Añade la disposición referida que el Contratista cumplirá inmediatamente cualquier instrucción de esta índole (sic)”.
9. “(...) prevé que el Contratista debe cumplir todas las instrucciones del Gerente de Obras que se ajusten a la ley aplicable en el Sitio de Obras, entendiéndose por tales al específico lugar en que se ejecutarían dichas obras que, en este caso, se trataba de una zona arqueológica. El Gerente de Obra no puede exceder lo establecido en el Expediente Técnico que forma parte del contrato (sic)”.
10. “(...) El Expediente Técnico del Proyecto de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2013-MTC/20, de fecha 11 de abril de 2013. Además, en la ejecución de las obras en el sitio EL CONSORCIO se sujetó a las disposiciones emanadas del supervisor (Gerente de Obras). Esto es importante porque demuestra, contrariamente a lo que surge de LA RESOLUCION, que EL CONSORCIO no decidió por sí y ante sí los trabajos de revestimiento del canal y demás obras en la zona Incahuasi sino que dicha obra es integrante del Proyecto y estuvo prevista en un Expediente Técnico aprobado mediante un acto de autoridad del Estado peruano, sujetándose en la ejecución de la obra a la Supervisión de una empresa especializada”.
11. “(...) todas las especificaciones técnicas y Planos elaborados para la obra, debidamente aprobados por los funcionarios del Estado han previsto la ubicación de cada elemento constructivo (como el canal de la zona Incahuasi), y en caso de que existiera alguna necesidad de adecuaciones o previsiones en general es función del Supervisor o Gerente de Obra impartir las instrucciones del caso, pues este debe de actuar permanentemente (sic)”.
12. “(...) Las obras que se ejecutan de acuerdo con el Expediente Técnico, aprobadas por el propietario del Propietario del Proyecto y ejecutadas con el





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

concurso del Supervisor o Gerente de Obras sin responsabilidad del propietario de la obra, en este caso el Estado peruano a través de PROVIAS NACIONAL".

13. *"Tratándose del canal y demás obras en la zona Incahuasi, por ejemplo, los Planos conformantes del Expediente Técnico aprobado por el Contratante (el Estado) obligaban al Contratista a efectuar las obras del mencionado canal en la zona específica en la que se efectuaron. ¿Cómo puede imputarse responsabilidad a EL CONSORCIO por cumplir con la documentación que el propio Estado le entregó? (sic)".*
14. *"(...) No se ha exhibido prueba alguna al respecto. Solo se ha señalado que el ejecutor de las obras debe responder porque es el ejecutor, sin más, sin referirse a ningún otro aspecto, como el contractual, que obligaba a EL CONSORCIO a ceñirse a los Planos conformantes del Expediente Técnico aprobado por el Estado (sic)".*

c) Instrucciones inoficiosas del Supervisor

15. *"(...) la Supervisión es una actividad directa y permanente no hace más que trasladar a nivel normativo el actuar diligente con que debe obrar un personero del propietario de la obra en el sitio en que ésta se ejecuta (sic)".*
16. *"(...) Cualquier contingencia que pudiera ocurrir mientras el Supervisor no se encuentra cumpliendo sus labores no puede ser imputable al Contratista que actúa ceñiéndose a lo previsto en los documentos de la obra previamente aprobados por las autoridades competentes (...) Además, debe considerarse que la Carretera Cañete Lunahuaná fue construida en los años 90 sobre un trazo rustico que existía y fue refaccionada hace varios años por otra empresa. Es razonable presumir que debieron presentarse incluso mayores problemas durante dichas obras. ¿Existe evidencia de que tales ocasiones se actuó con la saña con que se ha actuado contra EL CONSORCIO?"*
17. *"(...) Los trabajos revestimiento del canal y demás obras en la zona Incahuasi no dependían de la presencia o ausencia de las profesionales en cuestión, pues tales obras estaban previstas en el Expediente Técnico, que no podía ser modificado salvo por la misma autoridad que lo aprobó (sic)".*
18. *(...) EL CONSORCIO SE LIMITÓ A EJECUTAR LA OBRA PREVISTA EN LOS DOCUMENTOS DE LA OBRA. Esta conducta no puede ser reputada como la*



causa eficiente del presunto daño, porque, en tal caso, la causa es el diseño inapropiado de la obra (el canal y demás obras en la zona de Incahuasi), aprobado por el propio Estado en la documentación técnica. La ausencia del Supervisor o de la responsable del PMA no es la causa de la ejecución del revestimiento del canal. Si alguna intervención pudo haber tenido el responsable del PMA debió manifestarse antes de la aprobación de los Planos e incluso el propio Expediente Técnico. Estos asuntos escapan a la responsabilidad de EL CONSORCIO (sic)".

19. "(...) el Supervisor coordina con todos los demás agentes que actúan por cuenta del propietario, como es el arqueólogo responsable de la ejecución del PMA. EL CONSORCIO no imparte instrucciones ni las recibe del referido arqueólogo (...) resulta inoficioso que el Supervisor ordene al ejecutor de la obra que avise al arqueólogo responsable de la ejecución del PMA, pues es su propia responsabilidad coordinar todo lo relativo a la Supervisión integral de la obra, no pudiendo delegar sus propias responsabilidades ni condicionar el ejercicio de sus acciones a avisos previos, porque se trata de funciones permanentes y directas, de acuerdo a Ley (sic)".
20. "Sostener que EL CONSORCIO debe ser sancionado por no haber avisado a la responsable del PMA, que debió estar permanentemente en la obra, constituye una ilegalidad porque dicha conducta no está prevista como infracción en ninguna norma. Se vulnera, entonces, el Principio de Tipicidad (sic)".

d) El Estado asumió el riesgo de las obras ejecutadas y es responsable de ellas

21. "¿A título de que se imputa responsabilidad a EL CONSORCIO en las condiciones señaladas? No existe ninguna elaboración doctrinaria en LA RESOLUCIÓN que permita colegir si se imputa dolo, culpa leve, culpa grave, negligencia inexcusable, etc., de cara al hecho de que el Contratista sólo ejecuta las obras aprobadas y dispuestas por la autoridad. Si no se entiende la lógica motivacional de EL CONSORCIO mal puede atribuirse alguna base de punibilidad que sustente la sanción".
22. "(...) Desde la perspectiva jurídica y económica, los riesgos se atribuyen a la parte que está en mejor condición de controlarlos. Esto es precisamente lo que establecen los contratos que se utilizan en los casos de Licitaciones Públicas Internacionales que se ejecutan con financiamiento de instituciones financieras multilaterales (sic)".





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

23. "Tratándose del BID, al igual que el Banco Mundial, en las Licitaciones Públicas Internacionales que se ejecutan con su financiamiento se prevén similares disposiciones (sic)".
24. "En las Licitaciones Públicas financiadas con recursos del BID, en las que los diseños y documentación técnica son preparados por las entidades estatales, las reglas que se aplican son similares en todos los países. Por ejemplo, el numeral 11.1 del Contrato de Ejecución de Obras N° 123-2013-MTC, de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito con el Estado a través de PROVIAS NACIONAL, en calidad de Contante, establece lo siguiente: Riesgos del Contratante (sic)".
25. "Este esquema contractual es similar al utilizado en muchos países. A modo de ejemplo mostramos el Contrato para la Construcción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en San Sebastián, Llano Grande y el Cubite, Municipio de San Sebastián, Departamento de Lempira, Honduras, suscrito por el BID con la indicada entidad estatal".
26. "En el caso de Colombia sucede lo mismo. Mostramos a continuación parte del Contrato relativo al Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de la ciudad de Santiago de Cali (Metrocali), cuyas disposiciones son semejantes a las utilizadas en el caso de Honduras y el contrato que ocupa el presente caso (sic)".
27. "(...) tratándose de lugares arqueológicos, se entiende que al momento de elaborar los documentos técnicos, entre ellos las Memorias y Planos, conocía que emplazamientos debería tener cada elemento constructivo, teniendo en cuenta su impacto en los restos de que se trate. En el caso del canal rustico a ser revestido en la zona Incahuasi, ilegalmente imputado como infracción a EL CONSORCIO, su exacta ubicación, diseño, dimensiones, forma, etc., fue previsto, como se repetirá cuanto sea necesario, en el Expediente Técnico (sic)".
28. "(...) el revestimiento del canal rustico en la zona Incahuasi no fue un acto sorpresivo o cuyos alcances no estuvieron previstos de antemano o fueran desconocidos por el Supervisor. Ello no es así porque para la ejecución de los trabajos referidos, además de que las obras estaban previstas en el Expediente Técnico aprobado (sic)".



e) Delimitación de responsabilidades derivadas del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) y su alcance al Supervisor

29. "(...) Otra justificación para la imposición de la multa confiscatoria es que en LA RESOLUCIÓN se asume que el responsable de conducir el PMA era EL CONSORCIO, lo cual constituye una injustificable confusión de los roles de cada parte en un contrato de ejecución de obra pública (sic)".
30. "De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM incluye el desarrollo de inversión públicos y privados en general y que la intervención del arqueólogo responsable del Plan de Monitoreo Arqueológico a que se refiere el numeral 2.5 del citado artículo culmina con la presentación de un informe final (sic)".
31. "El Decreto Supremo N° 054-2013-PCM dispone en el numeral 2.2 de su Artículo 2° que el titular del Proyecto de inversión asumirá los costos que genere la contratación del arqueólogo responsable del PMA (sic)".
32. "(...) El arqueólogo responsable de la conducción del PMA actúa por cuenta del titular del Proyecto de Inversión, que es el propietario de la obra (...). La inejecución del PMA es entera responsabilidad del arqueólogo designado".
33. "(...) De acuerdo con el propio Ministerio de Cultura, los responsables de la ejecución del PMA, son la Lic. Pilar Soto Abanto y PROVIAS NACIONAL. En ninguna parte de la indicada Resolución se señala a EL CONSORCIO porque, como es natural, sus funciones se limitan a ejecutar las obras según la documentación técnica, Planos e instrucciones de la supervisión. (...) en LA RESOLUCIÓN se considera que EL CONSORCIO debe asumir responsabilidad por la inejecución del PMA. Es importante mencionar, asimismo, en la página 5 de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC se establecieron medidas a adoptarse en la zona de Incahuasi a cargo de PROVIAS NACIONAL y la Lic. Pilar Soto Abanto, lo cual se reitera en diversos párrafos de la indicada Resolución Directoral".
34. "(...) que la autoridad que ha impuesto la sanción considera que EL CONSORCIO es responsable de la ejecución del Plan de Monitoreo. ¿De dónde, y por virtud de qué artes, se extrae esta conclusión? Ya hemos señalado





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

que la única responsable de ejecutar el PMA es la Arqueóloga designada responsable y PROVIAS NACIONAL y que ambos debieron coordinar para que toda la documentación de la obra contemple todas las prevenciones orientadas a evitar daños en la infraestructura existente. Lo primero que debió hacer la profesional en cuestión, junto con la Supervisión, es revisar el Expediente Técnico y plantear las observaciones de cara al PMA aprobado. Además, la indicada profesional, al igual que la Supervisión, debieron estar permanentemente presentes durante toda la ejecución de la obra, lo cual no ocurrió”.

35. “(...) resulta muy claro que en LA RESOLUCIÓN se ignora ostensiblemente que EL CONSORCIO se limitó a ejecutar trabajos expresamente previstos en la documentación técnica de la obra, debidamente aprobado por las autoridades estatales y que la ausencia de los responsables del PMA no es la causa del revestimiento del canal rustico por haberse previsto dicha obra en el Expediente Técnico (...). Recuérdese que el Expediente Técnico de la obra fue aprobado antes de la aprobación del PMA y la tardía reacción de todos los agentes estatales, incluido la de los funcionarios del Ministerio de Cultura, se produjo a mediados de noviembre del referido año. Sin embargo, más llamativo es el segundo párrafo que expresa que LA EMPRESA TIENE UN PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO APROBADO. Este es el error de que parte toda LA RESOLUCION para concluir en que debe sancionársenos confiscatoriamente (sic)”.
36. “En la página 8 de LA RESOLUCIÓN se alude a que en el Memorándum N° 2397-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director General del Patrimonio Cultural Inmueble remitió el Informe Técnico N° 4105-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 9 de diciembre de 2014, en el que se da cuenta de la diligencia convocada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sobre el Sitio Arqueológico Incahuasi, (...) de lo que hemos señalado: la responsable del PMA incumplió sus deberes, por lo que mal se hace en imputar a EL CONSORCIO cualquier responsabilidad por ello”.
37. “En la página 9 de LA RESOLUCIÓN se afirma que recién con fecha 11 de noviembre de 2014, mediante carta S/N, la responsable del Plan de Monitoreo Arqueológico solicitó la realización de una Supervisión y evaluación técnica de campo. (...) Nótese que recién en noviembre de 2014 se pretende identificar



zonas que podrían verse afectadas, sin tener en cuenta el Expediente Técnico ya contemplaba el revestimiento del canal rústico en la zona Incahuasi”.

38. “(...) en la página 10 de LA RESOLUCIÓN se manifiesta, refiriéndose al contenido del Informe Técnico N° 4105-2014-DCE-DGPA/MC, lo siguiente: (...) sorprende que la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto de Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, solicitó y denunció la afectación del Sitio Arqueológico Incahuasi los días 11, 13 y 14 de noviembre de 2014 (...) en la página 11 de la Resolución se alude lo expuesto en el Informe Técnico N° 4036-2014-DCE-DGPA/MC en el que se manifiesta lo siguiente: (...) ella no tenía un plan de mitigación y contingencia para lo sucedido (...) Si las autoridades estatales consideran que no debió construirse el canal, o emplazarse en un lugar distinto, debieron aprobar su modificación a través de los mecanismos pertinentes. Lo que no resulta válido es que la reacción tardía de los funcionarios estatales ocasione actuaciones arbitrarias y confiscatorias contra EL CONSORCIO”.
39. “En la página 12 de LA RESOLUCIÓN que cita el Informe Técnico N° 2936-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 17 de noviembre de 2014, se indica entre otros lo siguiente: (...) y corroboró la ausencia del arqueólogo monitor y la no ejecución de un Plan de Mitigación dentro del PMA, para el mejoramiento de la carretera Cañete – Lunahuaná (..) en la página 14 de LA RESOLUCION en los términos siguientes: (...) la Lic. Pilar Soto Abanto, Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, no se encontraba monitoreando, motivo por el cual durante la ejecución de la obra se ocasionaron afectaciones (sic)”.
40. “(...) al Informe N° 0008-2015-DCE-DGPA/MC, SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LOS SUPUESTOS DAÑOS FUERON OCASIONADOS PORQUE LOS RESPONSABLES DEL PMA NO LO EJECUTARON. Pese que el referido Informe ha sido consignado como motivación de LA RESOLUCION, en ésta se llega a una conclusión contraria e inmotivada, pues se dice que el daño fue causado, motivado, por EL CONSORCIO, pese a que, como se dijo, eran la Lic. Pilar Soto Abanto y PROVIAS NACIONAL los responsables de ejecutar el consabido PMA (sic)”.
41. “(...) en la página 16 de LA RESOLUCIÓN se reitera que no se cumplió en toda la extensión con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

DGPA/MC, de fecha 15 de enero de 2014, que autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico, toda vez que no se colocaron letreros, señalización, no se ejecutó ningún plan de mitigación, los mismos que no se hicieron evidentes cuando se realizó la inspección de oficio realizada entre el 29 de diciembre de 2014 y el 09 de enero de 2015 (...). Ya hemos señalado al respecto que EL CONSORCIO no estaba jurídicamente obligado por ninguna Ley de la Republica, a contar con el PMA, sino que la obtención de éste es obligación del titular del proyecto de inversión, en este caso PROVIAS NACIONAL, que tiene la condición jurídica de propietario de la obra y que debió exigir que su mandatario, la supervisión adopte las medidas de prevención y mitigación derivadas del PMA en coordinación con la Lic. Pilar Soto Abanto (sic)".

42. "Un hecho que tampoco se ha evaluado para la imposición de la sanción a EL CONSORCIO, además de considerar todos los aspectos académicos relativos a la ejecución de las obras públicas, es que la SUPERVISION CONTÓ INICIALMENTE CON EL CONCURSO DE UNA ARQUEOLOGA, LA LIC. ARANZAES BOBADILLA, LA CUAL DEJO DE PRESTAR SERVICIOS PRECISAMENTE ANTES DE LOS TRABAJOS EN LA ZONA INCAHUASI (sic)".
43. "(...) de la página 45 del Cuaderno de Obra en cuyo asiento 832, de fecha 10 de julio de 2014, el Supervisor da cuenta que mediante Carta N° 1004-2014-MTC/S20 PROVIAS NACIONAL le comunicó que con fecha junio de 2014 la Arqueóloga destinada a monitorear los trabajos conjuntamente con dicha Supervisión cesaría su relación contractual (sic)".
44. "(...) ¿Qué acciones adoptó el Supervisor o Gerente de Obra para que la Arqueóloga Pilar Soto Abanto cumpliera con asesorarle en todos los asuntos relativos la conservación del patrimonio arqueológico de la zona de los trabajos, ante la ausencia de la arqueóloga que había enviado PROVIAS NACIONAL? (sic)".
45. "(...) en el primer párrafo de la página 28 de LA RESOLUCION se indica que fue la Directora del Plan de Monitoreo contratada por PROVIAS, quien no realizó debidamente su labor y pese a que no realizó debidamente su labor y pese a que no se encontraba presente en la zona materia de cuestión, el Consorcio continuó con las mismas sin Supervisión alguna, haciendo caso a la normativa



precitada. (...) EL CONSORCIO NO ES EL OBLIGADO A VIGILAR SE CUMPLA EL PMA (sic)".

46. "Resulta ilegal atribuir responsabilidad a EL CONSORCIO por haber incumplido por la sencilla razón que los responsables de ejecutar el PMA, según lo indica expresamente la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, expedida por el propio Ministerio de Cultura, son PROVIAS NACIONAL y la Lic. Pilar Soto Abanto (...). EL CONSORCIO no es quien deba responder por dicha situación".

47. "LA RESOLUCION afirma, erróneamente, que el daño causado consiste en haber realizado el revestimiento del canal rustico, que estaba previsto en el Expediente Tecnico y cuyos planos replanteados fueron aprobados por la Supervisión, vinculando este hecho e imputando responsabilidad a EL CONSORCIO por no haber comunicado a la Arqueóloga responsable del PMA, según la inoficiosa y nula instrucción impartida por la Supervisión (...). Los trabajos de revestimiento del canal no es un hecho que dependía de la presencia o ausencia de las tantas veces citada Arqueóloga PORQUE SU CONSTRUCCION ESTABA PREVISTA EN EL EXPEDIENTE TECNICO Y CONTABA CON PLANOS APROBADOS (...). Téngase en cuenta, entonces, que en este caso no se discute la ocurrencia de daños durante la actividad de revestimiento del canal rustico sino la misma actividad de revestimiento del canal en cuestión (sic)".



48. "LA RESOLUCION, además de atribuir indebidamente a EL CONSORCIO la obligación de velar por el cumplimiento del Plan de Monitoreo Arqueológico, soslayando el hecho que el propio Ministerio de Cultura dispuso expresamente en la Resolución autoritativa que los destinatarios de dicha obligación son PROVIAS NACIONAL y la Lic. Pilar Soto Abanto, comete el error de afirmar, en diversos considerandos, que EL CONSORCIO se habría excedido de una supuesta autorización otorgada (sic)".



49. "(...) LA RESOLUCION comete otro grave error de base. En primer lugar porque EL CONSORCIO no es destinatario de la Resolución aprobatoria del PMA porque las normas legales señalan que quien debe premunirse de tal autorización es el titular del Proyecto, al extremo que la propia Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC establece que las obligaciones del PMA debían ser ejecutadas tanto por PROVIAS NACIONAL como por la Lic.





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

Pilar Soto Abanto. El artículo 4° de la indicada Resolución es muy clara al respecto”.

50. *“(…) Si la documentación técnica de la obra contemplaba el revestimiento del canal no debía ser revestido o debía revestirse de un modo diferente, lo correcto y razonable es que debió haberse modificado el Expediente Técnico y, consiguientemente, los Planos, lo que se no hizo. Por el contrario, el Supervisor, cifiéndose al proyecto, aprobó los Planos replanteados y expidió las respectivas Autorizaciones de Trabajo. Si EL CONSORCIO no procedía con las obras destinadas al revestimiento del canal rustico, habría sido penalizado y hasta se le habría resuelto el contrato, con graves perjuicios patrimoniales”.*
51. *“(…) ¿Cómo puede ser posible que el Estado actúe con tal nivel de descoordinación interna y sancione a la parte débil, para esconder sus propios defectos? En todo caso, lo que debería sancionarse es que propia instancias del Estado, es decir PROVIAS NACIONAL, el Ministerio de Cultura, a través de la Arqueóloga a la que designó y la Supervisión de la Obra, que es el único interlocutor con el Contratista, no hayan coordinado lo que hubiera sido menester eliminándose o modificándose las actividades a ejecutar en el canal rustico en la zona de Incahuasi, mediante un nuevo estudio de factibilidad y la correspondiente modificación del Expediente Técnico. EL CONSORCIO no tiene ninguna responsabilidad de que el canal rustico este contemplado en la documentación de la obra aprobada por las instancias competentes (sic)”.*
52. *“(…) la obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cañete – Lunahuaná es un proyecto cuyo Expediente Técnico del Estudio Definitivo fue aprobado, como señalamos, mediante la Resolución Directoral N° 263-2013-MTC/20 de fecha 11 de abril de 2013, (...). El revestimiento del canal rustico en la zona Incahuasi estaba previsto en el Expediente Técnico, según fluye de lo contemplado en el folio 772 y 765 de dicho documento, que fue aprobado por las instancias estatales componentes (sic)”.*
53. *“De modo que el revestimiento del canal rustico con concreto y sus especificaciones técnicas no fueron, en modo alguno, decisión de EL CONSORCIO, al que no le fue encargado su diseño ni nada parecido. Las características de dicho revestimiento ya habían sido contempladas en el Estudio que fue aprobado por las autoridades del Estado peruano en abril de 2013. Antes de tal fecha, en Agosto de 2011, se había expedido el CIRA N°*



2011-325/MC. (...) Como es natural, la oferta que presentó EL CONSORCIO en la Licitación Pública Internacional N° 001-2013-MTC/20 con el objeto de seleccionar el Contratista para la ejecución de la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná (sic)”.

54. “(...) el Expediente Técnico de la obra (ANEXO 2), su ubicación geográfica en la zona de Incahuasi también estaba prevista en los Planos del Expediente Técnico, tal como mostramos en el ANEXO 7. Según los Planos de la obra, sin embargo, el canal en cuestión debía ejecutarse exactamente al costado del muro arqueológico, es decir, en la zona inmediatamente contigua a la base. Tal imprecisión técnica motivó que EL CONSORCIO replanteara la ubicación del canal, cursando para tal efecto la Carta Nos. 514-2014-DO/CVL, de fecha 20 de septiembre de 2014 (sic)”.
55. “(...) EL CONSORCIO firmó un contrato con PROVIAS NACIONAL, obligándose a ejecutar la obra, que ya contemplaba el revestimiento del canal rustico, pues para elaborar su oferta contempló dicha obra. Durante la fase contractual se cumplen también una serie de pasos, que son controlados estrictamente por la Supervisión. En primer lugar, EL CONSORCIO solicita la liberación de los sectores de la obra. Una vez liberados los sectores mediante decisiones del Supervisor de Obra plasmadas en anotaciones del Cuaderno de Obra o comunicaciones de fecha cierta, se procede al replanteo de las obras (sic)”.
56. “(...) Lo señalado permite concluir que EL CONSORCIO ejecutó las actividades del canal previstas en la documentación técnica de la obra SEGÚN LA DOCUMENTACION TECNICA DE LA OBRA Y LOS PLANOS APROBADOS POR EL SUPERVISOR y si ello es así, es impropio que LA RESOLUCIÓN sostenga, como lo hace reiteradamente, que se excedió la autorización conferida (...).
57. “(...) No existe prueba alguna de que las actividades de revestimiento del canal rustico se hayan efectuado con características diferentes a las contempladas en la documentación técnica de la obra o que se haya emplazado en una ubicación geográfica distinta a la expresamente aprobada por la Supervisión (sic)”.
58. “EL CONSORCIO no se excedió de los márgenes de ninguna autorización pues efectuó las actividades de revestimiento del canal rustico según los documentos





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

técnicos y Planos aprobados. Dicha actividad de revestimiento del canal rustico estuvo prevista desde los estudios iniciales de 2010 y su ejecución no dependía de que la responsable del PMA este o no presente, y si el Ministerio de Cultura juzga que esta actividad de revestimiento no debió construirse, tal asunto debió ventilarse en las entidades estatales competentes, las que debieron modificar, si hubiera sido necesario, el Expediente Técnico, lo que escapa al rol de EL CONSORCIO (sic).

2.2 EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO NO LEGITIMA ATROPELLOS

a) Ausencia de solo, culpa e inaplicación de responsabilidad objetiva

59. "LA RESOLUCIÓN parte de la premisa que la actividad de revestimiento del canal rustico constituye una alteración muy grave de la Zona Arqueológica Monumental, pues considera que tal obra fue inconsulta (...). El adjetivo inconsulta, por tanto es incorrecto y revela que el Ministerio de Cultura considera, de un modo alarmantemente inexacto, que dicha actividad de revestimiento del canal rustico fue decisión libre y descuidada de EL CONSORCIO (sic)"
60. "(...) EL CONSORCIO debió solicitar y contar con la autorización correspondiente antes de la ejecución de las obras del canal en la zona Incahuasi, en aplicación de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Este es otro error insalvable porque se considera que EL CONSORCIO ejecutó las obras en su propio interés y por decisión, soslayando tener en cuenta que se trata de una obra pública comprendida en el Programa de mejoramiento de Transitabilidad de la Red Vial Nacional ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (sic)".
61. "(...) resulta claro que ninguna responsabilidad por dolo (intención) o culpa (negligencia, aun en grado levísimo) podría imputarse a EL CONSORCIO, pues como se ha señalado, actuó en ejecución de obligaciones contractuales mediante la ejecución de obras previstas en un Expediente Técnico aprobado por diversas instancias del Estado y ciñéndose escrupulosamente a las autorizaciones del supervisor (sic)".
62. "Así como no existe base para afirmar que EL CONSORCIO actuó con dolo o culpa, tampoco podría sostenerse, bajo ningún concepto, que le presunto daño



al muro debe ser imputado en aplicación de una mera responsabilidad objetiva, por el simple resultado presuntamente dañoso de su acción (sic)".

63. "(...) EL CONSORCIO se limitó al rol de ejecutar material de una obra contratada por el Estado y cuya autoría corresponde a éste, que fue quien diseñó todas las obras en la zona Incahuasi y las aprobó en diversas instancias (sic)".
64. "Si EL CONSORCIO se limitó a ejecutar una obra prevista y autorizada por el Estado y que se hallaba prevista en los documentos técnicos de la obra, resulta grotesca una imputación por la comisión de una infracción porque no ha existido dolo ni culpa más leve (sic)".
65. "EL CONSORCIO, al ejecutar las obras del canal rústico y demás correspondientes a la zona Incahuasi se limitó a cumplir los documentos técnicos de la obra, por lo que no puede ser sancionado por comisión dolosa de infracción, ni por comisión culposa, porque actuó razonablemente, sin excederse ningún parámetro técnico ni quebrantar los lineamientos de los Planos aprobados por la Supervisión (sic)".
66. "(...) EL CUESTIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CANAL RUSTICO Y DEMAS OBRAS EN LA ZONA INCAHUASI ES UN CUESTIONAMIENTO DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA. Si lo que el Ministerio de Cultura considera es que dicha obra no debió ejecutarse, no es a EL CONSORCIO a quien debe sancionar sino a las propias autoridades estatales que aprobaron inmunemente documentación técnica, que a lo largo de varios años, previó la construcción de la obra referida (sic)".

b) Precisiones finales

67. "(...) resulta conveniente que, más allá de limitarse a reivindicar sus potestades legales, se efectúe un estudio muy serio acerca de la conservación de toda el área monumental y que la acción de conservación comprenda todo un plan que prevea daños que se ocasionan debido al incremento de las áreas de cultivo (sic)".
68. "EL CONSORCIO contrató la realización de un estudio arqueológico en la zona Incahuasi cuyos resultados se plasmaron en un Informe Técnico de Arqueología suscrito por la Lic. Consuelo Gonzales Madueño (...). Dicho Informe da cuenta





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

de la existencia de diversos problemas relativos a la preservación de la zona arqueológica originados desde la construcción del nuevo trazo de la pistas, en el año 1994 (sic)".

69. "(...) no existe ningún fundamento legal para sostener una imputación contra EL CONSORCIO, desde la perspectiva estrictamente técnica resulta conveniente que se revalúe la situación creada a raíz de las obras en la zona Incahuasi (sic)".
70. "Reiteramos que las imputaciones que se han formulado contra EL CONSORCIO, detalladas en el tercer párrafo de la página 33 de LA RESOLUCION (excavaciones para cimentación, vaciado de concreto, remoción de tierra, generación de humedad, etc.) están directamente relacionadas con la ejecución de la obra prevista en el Expediente Técnico y Planos de Replanteo aprobados por I Supervisión (sic)".
71. "(...) confirmando lo que hemos expuesto en el presente recurso, frente a la denuncia penal formulada, la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Cañete, mediante Disposición N° 3 de fecha 19 de mayo de 2014 (ANEXO 13), ha resuelto no haber mérito para la formalización de investigación preparatoria contra EL CONSORCIO (sic)".
72. "(...) EL CONSORCIO ha resultado agraviado patrimonialmente, habiendo sufrido mella en su reputación por las publicaciones aparecidas en los medios de prensa. (...) se ha secuestrado nuestra maquinaria y diversas pertenencias por medio año, lo cual nos ha generado ingentes costos, pues la maquinaria la habíamos arrendado (sic)".
73. "(...) recurriremos a la vía arbitral para que nos sean reconocidos todos los gastos originados en el presente expediente, la eventual sanción pecuniaria, el secuestro de nuestra maquinaria y el daño moral (sic)".
74. "SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: (...) solicitamos se pronuncie la nulidad de la Resolución impugnada, al amparo de los establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo, sin perjuicio de lo expuesto en el presente recurso, solicitamos la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada por haberse pronunciado con trasgresión de los dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (sic)".



Que, a través del Informe N° 123-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 01 de julio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural eleva el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Vial Lunahuaná, al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, en base a lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley; asimismo, la nulidad será conocida por la autoridad superior de quien dicto el acto;

Que, con fecha 23 de marzo de 2016, el Consorcio Vial Lunahuaná solicita que se tenga presente al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP/VMPCIC/MC, indicando que *"Que, la obra en la que surgieron los inconvenientes relativos a la imputación de una presunta afectación por parte del **CONSORCIO**, fue oportunamente ejecutada de acuerdo a las recomendaciones del nuevo Plan de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Cultura, el mismo que fue ejecutado bajo la dirección de Arqueología de **PROVIAS NACIONAL**, (...) y bajo la supervisión del propio Ministerio de Cultura, autorizando a **EL CONSORCIO** todos los trabajos correspondientes, los cuales a la fecha están totalmente culminados (sic)",* además que *"La obra ha sido concluida en su totalidad, a total satisfacción de **PROVIAS NACIONAL**, tal como lo probamos con la copia del Certificado de Terminación de Obra (...). Dicho Certificado de Terminación de Obra deja constancia que, en efecto, la entidad pública contratante no tiene observación alguna, encontrándose conforme con la infraestructura entregada (sic)",* y que *"(...) **EL CONSORCIO** no cometió infracción alguna y que no se produjeron daños en la infraestructura arqueológica de la zona, pues en todo momento nos ceñimos al Expediente Técnico y, además, se ejecutaron todas las recomendaciones del Ministerio de Cultura. En lo que respecta a las obras adyacentes al Muro en la Zona Incahuasi, consistentes en la canalización de la acequia que corroía los cimientos del indicado muro, obra contemplada en el Expediente Técnico aprobado por **PROVIAS NACIONAL**, es necesario señalar que tal obra, por las ventajas que representa para la conservación de dicho resto arqueológico, no ha sido objeto de modificación, lo que corrobora su conveniencia, asunto que en su momento generó dudas sobre las cuales se impuso la sanción impugnada. (...) Del mismo modo, las redes de agua potable que discurrían por debajo de la carpeta asfáltica fueron reubicadas y cambiadas por una matriz de 3" y los trabajos se ejecutaron a 10 metros de ambos lados del eje para evitar el ingreso al área intangible, conforme a las recomendaciones de las autoridades competentes",* por lo tanto, *"Ha quedado demostrado que **EL CONSORCIO NO COMETIÓ INFRACCIÓN ALGUNA**, habiéndose ceñido en todo momento al Expediente Técnico, las instrucciones del Supervisor de la Obra y los documentos e instrucciones del Ministerio de Cultura. Asimismo, ha quedado demostrado que no se ha producido afectación alguna al patrimonio arqueológico";*





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

Que, con fecha 11 de setiembre de 2015, se le concedió el uso de la palabra al Consorcio Vial Lunahuaná, de acuerdo a lo solicitado en su escrito de fecha 07 de setiembre de 2015;

Que, a través de escrito de fecha 24 de junio de 2015, puede probarse de autos que el Consorcio Vial Lunahuaná interpuso formalmente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, que impone una multa de Trescientos Cincuenta (350 U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias, solicitando se declare la nulidad de la citada Resolución en el extremo de la multa impuesta; sin embargo, es importante tener presente que el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, señala que *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, en este contexto, corresponde calificar dicha impugnación como un recurso de apelación, conforme al marco legal antes enunciado, por no corresponder plantear la nulidad en la reconsideración;

Que, el artículo 211 de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley, relativo a las exigencias de los escritos, debiendo ser autorizado por letrado;

Que, de los actuados, se colige que el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG, habiendo sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 de su artículo 207;

Que, debe señalarse que la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi, en adelante ZAM Incahuasi, ubicada en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 564/INC, de fecha 17 de mayo de 2000, la misma que se publicó en el diario oficial El Peruano el día 02 de junio de 2000;

Que, la ZAM Incahuasi, goza de protección por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, la cual establece que: *"los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"*;



Que, con respecto a lo señalado por el Consorcio Vial Lunahuaná en su escrito de fecha 26 de junio de 2015, en el punto 2.1 a) - alegatos del 1 al 6, en referencia a la omisión en el análisis de la documentación técnica de las obras, sobre el contrato suscrito entre el administrado con PROVIAS NACIONAL; con respecto a que se ha omitido una cabal evaluación de las implicancias jurídicas de la existencia de un contrato suscrito por autoridades del Estado Peruano, por cuya virtud se ejecutan los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, toda vez que el referido contrato delimita y justifica la actuación del Consorcio en la zona por tratarse de un contrato de obra, el cual ha regulado relaciones jurídicas de las partes, fue PROVIAS NACIONAL, quien entregó el Expediente Técnico al Consorcio, el cual solo se limitó a ejecutar obras que fueron diseñadas por mandato del Estado; esta afirmación resulta irrelevante para el caso materia de impugnación, toda vez que, la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, no ha expresado en la parte considerativa que la alteración de forma muy grave a la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi (Sector I y II), haya sido como consecuencia de las especificaciones técnicas plasmadas en el Expediente Técnico que fue motivo de la celebración del Contrato entre PROVIAS NACIONAL con el Consorcio;

Que, por ello, el administrado no puede alegar que en virtud de la existencia de un contrato celebrado con PROVIAS NACIONAL, ha actuado conforme a ley, debido a que debieron tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que *“los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (sic)”*;

Que, aunado a lo referido en el considerando anterior, el segundo párrafo del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, el cual señala que *“(...) El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley”*, por lo tanto se refleja que la conducta del Consorcio no estaba amparada en las normas vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, si bien el Consorcio Vial Lunahuaná a través del Plan de Monitoreo Arqueología tenía autorización para realizar trabajos sobre la carretera preexistente, sin embargo dichos trabajos no contemplaban el revestimiento del canal de concreto, ni mucho menos las excavaciones de zanjas de aproximadamente 2 m² y de 65 metros tanto como para el Sector I y II de la ZAM Incahuasi, es así que también se ha registrado como afectación la excavación de hoyos alineados a lo largo de 100 metros, la destrucción de un muro de una longitud aproximadamente de 3 metros, y la remoción de tierra en la plataforma de la vía





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

que expuso la cabecera de muros en una longitud aproximada de 50 metros lineales, hechos que constituyen que la conducta del administrado se adecue de acuerdo a lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, en cuanto a que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) queda facultado para imponer: *“Multa a quien (...) o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (sic)”*;

Que, asimismo, las dimensiones de la afectación han sido desarrolladas en el Informe Técnico Pericial N° 027-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 21 de mayo de 2015, el cual recoge las evidencias presenciadas por el profesional encargado de realizar el peritaje, así como los Informes Técnicos N° 512-2014-DCS-DGDP/MC del 19 de noviembre de 2014, N° 789-2014-DCS-DGDP/MC del 01 de diciembre de 2014, N° 926-2014-DCS-DGDP/MC del 05 de diciembre de 2014, y N° 172-2014-DCS-DGDP/MC del 05 de marzo de 2015, de los cuales se desprende que en ambos sectores de la ZAM Incahuasi registraron afectaciones, las cuales son ajenas a los trabajos que fueron aprobados por el Plan de Monitoreo Arqueológico para el mejoramiento de la Carretera antes citada;

Que, sobre lo manifestado por el administrado en los puntos 2.1 b) – alegatos del 7 al 14, en referencia a la delimitación del rol del Contratista y del Gerente de Obras. Responsabilidad de Estado como contratante sobre el diseño y la Supervisión; 2.1 c) – alegatos del 15 al 20, en referencia las Instrucciones inoficiosas del Supervisor; y 2.1 d) – alegatos del 21 al 28, respecto a que el Estado asumió el riesgo de las obras ejecutadas y es responsable de ellas; cabe resaltar que lo expuesto en dichos argumentos por parte del administrado, no son materia de la conducta tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, toda vez que para el presente procedimiento, no se están evaluando las especificaciones técnicas contenidas en el contrato suscrito por el administrado, ya que la conducta de ésta se encuentra subsumida en lo dispuesto por el artículo mencionado líneas y en adición a lo expuesto por el administrado, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 4677-2004-PA/TC LIMA, ha señalado que en base a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, *“existe la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), desarrollándose siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y los principios constitucionales (sic)”*, asimismo, el Artículo V del Título Preliminar de la LGPCN establece la responsabilidad que tiene el Estado y la ciudadanía en general para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el administrado ha incumplido con dicho deber establecido en las referidas normas;



Que, en cuanto a lo esgrimido en el punto 2.1 e) – alegatos del 29 al 58, en alusión a delimitación de responsabilidades derivadas del PMA y su alcance al Supervisor, y que el Consorcio no ha excedido ninguna autorización, es necesario tener en cuenta que el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-2014-DGPA/MC, que aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico para el mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, disponía que: *“dada la preexistencia de la carretera Cañete –Lunahuaná, toda vez que se encuentra en los tramos colindantes con los Sitios Arqueológicos (...) el Sitio Arqueológico Incahuasi de Lunahuaná Sector 1 y el Sitio Arqueológico Incahuasi de Lunahuaná Sector 2 (ubicado en la Progresiva 29+300 a la Progresiva 30+400) solo autoriza trabajos de mejoramiento de la carretera”*; sin embargo de la revisión de la documentación anexada al expediente, se pudo concluir que el administrado realizó afectaciones, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 4036-2014-DCE-DGPA/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Certificaciones, el cual se encuentra descrito en el considerando veintitrés (23) de la Resolución impugnada, ante ello se evidencia que el administrado no contaba con autorización para la realización de obras en el área intangible, por lo que lo alegado por éste en cuanto a las especificaciones técnicas del contrato que suscribió con PROVIAS NACIONAL, no son materia de litis en el presente procedimiento, sino la conducta tipificada en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, en ese sentido el administrado no puede alegar que no haya tenido responsabilidad sobre las afectaciones producidas al ZAM Incahuasi ya que ha existido una delimitación en las responsabilidades de su actuar derivadas del Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-2014-DGPA/MC y mucho menos que dichas responsabilidades hayan alcanzado al Supervisor de las obras, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú como el Artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, establecen la obligación y responsabilidad de proteger por parte del Estado y de la ciudadanía en general, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso de la ZAM Incahuasi;



Que, respecto de lo expresado en el punto 2.2 a) – alegatos del 59 al 66, en mención a la ausencia de dolo, culpa e inaplicación de responsabilidad objetiva, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, uno de ellos es el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 230.8 del artículo 230 de la citada Ley, el cual señala que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;



Que, el autor Marco Antonio Cabrera Vásquez, en su libro *“Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo”* sostiene que *la responsabilidad administrativa es objetiva, ya que prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o*





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no los criterios de atribución (el hecho culpable o doloso) los que generan la responsabilidad. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. Tal es el fundamento de la responsabilidad objetiva”;

Que, para el presente caso, lo tipificado por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sanciona una conducta de manera objetiva, por lo que dicha conducta no estaría condicionada a los criterios de atribución mencionados en el párrafo anterior, por lo tanto la conducta del Consorcio Vial Lunahuaná se ha subsumido al tipo de infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN. Asimismo, la afectación producida a la ZAM Incahuasi, evidencia una conducta comisiva por parte del administrado consistente en haber alterado a través de la ejecución de obras en sitios donde no tenía autorización de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-2014-DGPA/MC, que aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico para el mejoramiento de la Carretera Cañete – Lunahuaná, a través de los hechos detallados en los Informes Técnicos precitados en el considerando treinta y cinco (35) de la presente Resolución;

Que, en cuanto a lo manifestado en el punto 2.2 b) – alegato 67 al 70, en alusión a las precisiones finales, cabe señalar que de acuerdo al numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es competencia de la Dirección de Certificaciones, revisar, aprobar y supervisar los planes de monitoreo arqueológicos, los cuales son aprobados en base a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, por ello durante el presente procedimiento en base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la LPAG, se ha admitido como medios de prueba los informes emitidos por la Dirección de Certificaciones, así como los emitidos por la Dirección de Control y Supervisión y Dirección General de Defensa, toda vez que el numeral 2 del artículo 176 de la normativa antes citada establece que “La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin (sic)”;

Que, en referencia a lo señalado en el punto 2.2 b) – alegato 71, con respecto a la denuncia penal formulada ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Distrito Fiscal de Cañete, por delito contra el Patrimonio Cultural - Atentado contra Monumentos Arqueológicos, se puede señalar que dicha denuncia no guarda relación para el presente caso, sin embargo se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, el cual dispone que: “sin perjuicio de las penas que imponga el Código



Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), queda facultado para imponer sanciones administrativas”;

Que, con respecto a lo señalado el administrado en el punto 2.2 b) – alegato 72 de su recurso impugnativo, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en los numerales 236.1 y 236.2 del artículo 236 de la LPAG, *“la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer (sic)”*; y *“las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”*, por lo que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 057-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 03 de diciembre de 2014, sirvió para garantizar el resultado de la decisión final, así como para la protección de la ZAM Incahuasi, evitando así su destrucción de manera paulatina, por tanto la administración ha actuado en el marco de sus competencias de acuerdo a su Ley de Creación, y respetando el debido procedimiento;

Que, con relación a lo esgrimido por el administrado en el punto 2.2 b) – alegato 73, al respecto el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien *“la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado”*, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda, por lo que lo alegado por el administrado en el extremo que recurrirán a la vía arbitral para que le sean reconocidos todos los gastos originados en el presente procedimiento, cabe señalar que dicho argumento no es materia de análisis del procedimiento en cuestión;

Que, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 establece *“los criterios y procedimientos para la imposición de la multa, los cuales son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda”*, y que *“la multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT”*;

Que, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, la misma se encuentra sustentada en el Informe Técnico Pericial N° 027-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 21 de mayo de 2015, en el cual se



C. Pulache T





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

ha acreditado los criterios y procedimientos para la imposición de la multa, habiendo señalado el valor del bien y la evaluación del daño causado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN;

Que, se ha acreditado que se ha cumplido con todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, desde que se inició la etapa instructora hasta la emisión del informe final, siguiendo las pautas legales establecidas en el artículo 235° de la LPAG;

Que, es preciso indicar que los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la LPAG, advierten que la: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (sic)”* y que: *“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*;

Que, el autor Juan Santamaría Pastor, en su libro “Principios de Derecho Administrativo” señala que *“la motivación es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto, es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo”*, y que *“la motivación aparente es aquella motivación que no presenta todos los elementos facticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”*;

Que, el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, ha sido debidamente motivado, dado que incluye los presupuestos de hecho, materializadas a través de los antecedentes del bien inmueble afectado (Informes Técnicos, Informe Técnico Pericial, etc.), y los de derecho, fundamentados en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, en cuanto al procedimiento administrativo sancionador;

Que, el acto administrativo inmerso en la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, se encontraría debidamente sustentado en el Informe Técnico Pericial N° 027-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 21 de mayo de 2015, en el cual se hace referencia al valor del bien y a la evaluación del daño causado; y de igual forma se evidencia que la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador ha seguido las pautas legales establecidas en el artículo 235 de la LPAG; y además contendría una decisión fundada (imposición de la multa) garantizando así el principio al



debido procedimiento, por lo que el presente caso no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna;

Que, con relación al escrito presentado en fecha del 07 de setiembre de 2015, en el cual el administrado solicita la expedición de una Resolución contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, corresponde precisar que los argumentos utilizados en el escrito señalado líneas arriba, están referidos a los mismos alegatos del recurso de reconsideración, presentado a través del Escrito de fecha 26 de junio de 2015, los cuales ya han sido objeto de análisis en el presente informe, por lo que carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de dichos argumentos;

Que, respecto del último documento presentado por el Consorcio Vial Lunahuaná, en el cual se solicita tener presente las argumentaciones descritas en dicho documento, es necesario señalar que la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC de fecha 02 de junio de 2015, hace referencia a las afectaciones realizadas a la Zona Arqueológica Monumental Incahuasi por parte del Consorcio Vial Lunahuaná sin haber solicitado la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura, toda vez que la autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2014-DCE-DGPA/MC, hacía referencia a la autorización de trabajos para el mejoramiento de la carretera Cañete – Lunahuaná colindante con los sectores 1 y 2 de la ZAM (desde la Progresiva 29+300 hasta la Progresiva 30+400), sin embargo el administrado no tuvo el debido cuidado en la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico líneas arriba citado, ya que se ejecutaron obras en sitios donde no tenía autorización como por ejemplo el haber revestido el canal de agua en concreto, y las excavaciones de zanjas de aproximadamente 2m² y de 65 metros para ambos sectores de la ZAM, así como la excavación de hoyos alineados a lo largo de 100 metros, la destrucción de un muro de una longitud aproximadamente de 3 metros, y la remoción de tierra en la plataforma de la vía que expuso la cabecera de muros en una longitud aproximada de 50 metros lineales expresado en los Informes Técnicos N° 512-2014-DCS-DGDP/MC del 19 de noviembre de 2014, N° 789-2014-DCS-DGDP/MC, N° 4036-2014-DCE-DGPA/MC ambos de fecha 01 de diciembre de 2014, N° 926-2014-DCS-DGDP/MC del 05 de diciembre de 2014, y N° 172-2014-DCS-DGDP/MC del 05 de marzo de 2015;

Que, si bien es cierto que al Consorcio se le ha otorgado la conformidad de las obras ejecutadas; sin embargo dicha situación no tiene ninguna relación con respecto a los hechos imputados, los cuales ya han sido analizados en la presente resolución, toda vez que dicha conformidad de la obra está directamente relacionada con las especificaciones técnicas señaladas en el Contrato suscrito entre el Consorcio Vial Lunahuaná y PROVIAS NACIONAL. Además al Consorcio se le aprobó un nuevo Plan de Monitoreo, pero las afectaciones descritas anteriormente, ya existían al momento de la aprobación de este





Resolución Viceministerial

Nro. 061-2016-VMPCIC-MC

nuevo PMA, por lo tanto no ha sido desvirtuada este extremo del escrito presentado con fecha 23 de marzo del presente año por parte del administrado;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial Lunahuaná contra la Resolución Directoral N° 048-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al Consorcio Vial Lunahuaná, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

